

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/15/2022 INTERPUESTO POR LA C. ROSA MINERVA RODRÍGUEZ PÉREZ, quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento de Tamuín San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** “La omisión de entregar el numerario correspondiente al servicio (trabajo) público que se presta, denominado indistintamente dietas y/o sueldos y/o bonos y/o aguinaldos y/o prestaciones, derivado de haber sido electa como Regidora del Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P, administración 2018-2021. 2. La omisión reiterada a dar respuesta a las solicitudes de fechas, 5 de abril de 2021, 6 de julio de 2021, 9 de julio 2021 y 10 de septiembre de 2021, 8 de octubre de 2021 y 21 de febrero de 2022 recibidos por la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal y Secretaria General del Ayuntamiento de Tamuín San Luis Potosí, mediante la cual quien suscribe solicité y conceptos aprobados en el presupuesto de egresos del municipio para los ejercicios, 2019, 2020 y 2021. 3. La violencia política de género de la que de manera continua he siendo objeto al habérseme despojado de mis dietas, al no darme contestación a mis diversas solicitudes y no tener acceso a la justicia, al negarse recibir los recursos jurídicos pertinentes que he requerido presentar ante la autoridad responsable Ayuntamiento de Tamuín S.L.P.” (sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de abril de 2022 dos mil veintidós.

Resolución que: a) **desecha la demanda** de juicio ciudadano instaurada por la actora, ya que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver la controversia, pues la violación al derecho de las o los servidores públicos electos, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño del cargo, no pueden ser conocidas en las instancias jurisdiccionales electorales una vez concluido éste; y b) ante la alegada materialización de violencia política de género, **reencauza** la demanda al **CEEPAC**, a efecto de que en plenitud de atribuciones analice en el Procedimiento Especial Sancionador los hechos denunciados relativos a violencia política de género.

G L O S A R I O.

- **Actora o promovente.** Ciudadana Rosa Minerva Rodríguez Pérez, quien se ostenta como ex regidora del Ayuntamiento de Tamuín San Luis Potosí.
- **Ayuntamiento.** Ayuntamiento de Tamuín San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Sala Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1.1 Desempeño de funciones. Del uno de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la promovente se desempeñó como regidora del Ayuntamiento.

1.2. Presentación de la demanda. El viernes veinticinco de marzo, la actora, promovió ante este Tribunal juicio ciudadano a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la presunta omisión de pago de dietas dentro del periodo que se desempeñó como regidora en el del Ayuntamiento.

1.3 Registro del expediente y radicación. El lunes veintiocho de marzo, se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave **TESLP-JDC-15/2022**, así como solicitar el trámite de publicitación del medio de impugnación y de la rendición del informe circunstanciado.

1.4. Sesión pública. El ocho de abril, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente determinación.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar pronunciamiento respecto al planteamiento propuesto por una ciudadana que argumenta la presunta omisión del pago de dietas dentro del periodo que se desempeñó como regidora en el del Ayuntamiento, lo que, además, desde su punto de vista materializa en su contra actos probablemente constitutivos de **violencia política de género**.

Ello, porque la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

3.1 Decisión.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano hecho valer es improcedente, por carecer de competencia para conocer y resolver la controversia, ya que la violación al derecho de las o los servidores públicos electos, de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño del cargo, no pueden ser conocidas en las instancias jurisdiccionales electorales una vez concluido éste.

Asimismo, ante la alegada materialización de violencia política de género, se reencauza la demanda interpuesta por la actora al **CEEPAC**, a efecto de que en plenitud de atribuciones analice los hechos denunciados relativos a violencia política de género e instaure el Procedimiento Especial Sancionador.

3.2. Justificación de la decisión.

3.2.1. Estudio preferente de la competencia.¹

La competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.²

¹ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la autoridad responsable, a fin de dictar sentencia en el medio de impugnación correspondiente.

² De conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión. Así, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresa o implícitamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por tanto, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del órgano jurisdiccional en el caso de actos o resoluciones, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda.

En esa línea de pensamiento, este Tribunal considera que, con independencia de que se surta otra causal de improcedencia, en el presente asunto la presunta omisión que alega la inconforme, no conciernen a la materia electoral y competencia de este Tribunal, en atención a lo siguiente:

3.2.2 Marco normativo.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la omisión en el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho las y los servidores públicos electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y correcto desempeño del cargo, ello al realizar una interpretación del artículo 127 de la Constitución Federal, que prevé que las y los servidores públicos de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

Pero la Sala Superior delineó en cuanto a dicho derecho, que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de elección popular de recibir las remuneraciones que les correspondan por el desempeño de sus funciones, no inciden necesariamente en la materia electoral cuando quienes acuden ante las instancias jurisdiccionales ya no tienen la calidad de servidores públicos, con motivo de la conclusión de su encargo.³

Es decir, concluyo que la sola promoción de un medio de impugnación con la finalidad de lograr el pago de tales remuneraciones no implica, necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral cuando ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior ya que, este tipo de controversias se limitan, única y exclusivamente, a la demanda de pago de remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago ya no está directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar adecuadamente el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, en atención a que el periodo para ello concluyó, de tal suerte que ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo.

*En las relatadas condiciones, la Sala Superior concluyó que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales locales carecen de competencia para conocer y resolver las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos electos mediante el voto ciudadano, de recibir las remuneraciones que les correspondan cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, criterio que ha sido acompañado por la Sala Monterrey en los expedientes identificado con las claves **SM-332/2021** y **SM-JE-02/2022**.*

3.2.3 Caso concreto.

³ Así lo sostuvo en los diversos medios de impugnación identificados con las claves SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017.

En el asunto que nos ocupa, el planteamiento hecho valer por la promovente rebasa el ámbito de la materia electoral que corresponde a la competencia atribuida a ese Tribunal, como se expone a continuación:

- *La promovente, fue electa⁴ el primero de julio de dos mil dieciocho, como regidora del Ayuntamiento para el período de 2018-2021, concluyendo su encargo el pasado treinta de septiembre de dos mil veintiuno;*
- *Con posterioridad, la accionante acudió ante este H. Tribunal a fin de impugnar la presunta omisión del Ayuntamiento de pagarle las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus labores a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, integrándose el expediente **TESLP/JDC/15/2022**.*

En ese sentido, es de destacar que la demanda de juicio ciudadano fue presentada hasta el veinticinco de marzo⁵, es decir, con posterioridad a la conclusión del periodo para el cual fue electa como regidora integrante del Ayuntamiento, lo cual, como se precisó, ocurrió el treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Así, como se adelantó, al momento de promover el juicio ciudadano, la pretensión de la actora ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, porque la falta de pago ya no incidía directamente en el acceso y/o desempeño del cargo de elección popular para el cual fue electa, dado que el periodo para ello había concluido.

Precisado lo anterior, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver del medio de impugnación sometido a su consideración, pues como se indicó, al tratarse de una regiduría, resulta inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que dicha situación actualiza la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto de la impugnación sometida a su estudio.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, de la Ley de Justicia, lo procedente es declarar la improcedencia del juicio ciudadano de mérito, y desecharlo de plano.

Finalmente, en atención a lo razonado, deberán dejarse a salvo los derechos alegados relativos al pago de las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus labores a partir del uno de enero de dos mil diecinueve de quien promueve, para que, de ser su voluntad, los haga valer en la vía y términos que resulten procedentes.

3.2.4 Reencauzamiento.

Así las cosas, ante la improcedencia líneas arriba decretada, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia en beneficio de la posible víctima, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio impugnativo realmente procedente.

*En el presente caso, se advierte del escrito de demanda que la parte quejosa de manera accesoria a la presunta omisión del Ayuntamiento de pagarle las remuneraciones correspondientes al desempeño de sus labores a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, también hace valer el tema de **violencia política de género** que, desde su punto de vista padeció por las responsables, al despojarla de sus dietas, denegarle el acceso a la justicia y negarse a recibir los recursos jurídicos que presentó y creyó pertinentes ante el Ayuntamiento.*

En cuanto esta violencia, la promovente refiere que la ex presidenta y ex tesorera, (ambas funcionarias del Ayuntamiento en el periodo 2018-2021) así como los actuales presidente y síndico, incurrieron en ella, pues le causaron daño psicológico, patrimonial y económico en contravención a lo estipulado en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al negarle arbitrariamente el pago de sus dietas por el simple hecho de ser mujer, de manera diferenciada a sus pares, con lo que se anuló o menoscabó el ejercicio del cargo de regidora del ayuntamiento para el que fue electa en el periodo 2018 al 2021.

En consecuencia, bajo un análisis con perspectiva de género y para proteger al máximo la

⁴ Como lo reconoce la propia actora en su escritura de demanda a la que acompaña la copia simple de la documental relativa a la publicación oficial de la declaración de validez de la elección de los 58 ayuntamientos del Estado para el ejercicio 2018-2021, localizable en las hojas rotuladas con los números 28 a 45 del presente expediente. Lo que además se tiene por cierto por ser un hecho público y notorio.

⁵ Como se advierte del sello de recibido que calza el escrito respectivo localizable en la hoja rotulada con el número 2 del este expediente.

posible afectación al derecho de la presunta víctima, conforme a la normatividad referida y al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al requerirse de un medio eficaz para la sustanciación del asunto, se determina que lo conducente respecto a las conductas que pudieran encuadrar en violencia política, **debe de reencauzarse** el escrito de demanda al **CEEPAC**.

Lo anterior es así, ya que dicho órgano resulta competente para instruir el procedimiento especial sancionador en el que se podrá valorar preliminarmente, y en su caso, investigar si lo denunciado actualiza violencia política de género en perjuicio de la posible víctima; además porque dicho procedimiento está diseñado para la investigación e integración de la denuncia, mediante las etapas de admisión de denuncia, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos, todas ellas, con el objetivo de garantizar el debido proceso, derecho consagrado en el artículo 17 constitucional.

En ese sentido, se determina que corresponde al **CEEPAC** investigar los hechos denunciados e integrar la denuncia correspondiente, mediante el Procedimiento Especial Sancionador, para que posteriormente este Tribunal Electoral se encuentre en aptitud de resolver lo conducente, encuentra aplicación para sustentar lo afirmado de manera supletoria, a falta de disposición expresa en la normatividad en materia electoral en el Estado, lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Justicia, 440, puntos 1. y 3., 442 último párrafo y 442 Bis, de la LEGIPE, todos en armonía con los diversos numerales 4, fracción XII y 32, fracción I, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio **jurisprudencial 14/2014**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR EL PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**.

Se robustece dicha determinación con lo estipulado en el artículo 48 Bis,⁶ de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual establece que cuando se denuncien hechos y conductas que puedan constituir violencia política en razón de género por el tipo de procedimiento que se considera como idóneo por ese tipo de asuntos, la facultad para iniciar e investigar recae en los organismos públicos locales electorales, de lo que se aprecia que la tutela de tales derechos compete al **CEEPAC**, en términos del marco normativo que ha sido expuesto.

En ese tenor, se vincula al **CEEPAC** para que, con plenitud de atribuciones, en cuanto a órgano facultado para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, provea lo que considere apegado a Derecho, Lo anterior, sin perjuicio de que del examen preliminar que se realice, advierta la existencia de alguna causal prevista en la norma que amerite el desechamiento de plano de la denuncia.

Por todo lo anterior, **se reencauza** en lo conducente la denuncia interpuesta por la actora, al **CEEPAC**, a efecto de que esa autoridad, en plenitud de atribuciones, analice los hechos denunciados relativos a violencia política de género e instaure el Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, y toda vez que aun se encuentra transcurriendo el plazo de publicación del medio de impugnación que nos ocupa, una vez que éste concluya, remítase en alcance a la autoridad administrativa la documentación atinente y que al efecto hagan llegar las responsables.

IV. NOTIFICACIÓN

Notifíquese de manera personal a la parte actora, en el domicilio señala en el proemio de su escrito de demanda y por oficio a los responsables y al **CEEPAC**.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ ARTÍCULO 48 Bis, Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia contra las mujeres en razón de género.

V.RESUELVE:

PRIMERO. Resulta improcedente el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda interpuesta por la actora al **CEEPAC**, a efecto de que en plenitud de atribuciones analice los hechos denunciados relativos a violencia política de genero y en su caso instaure el Procedimiento Especial Sancionador.

NOTIFÍQUESE como lo indica el apartado IV

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado en términos con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.